



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Inzá, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Auto interlocutorio civil No. 168

Demanda: Declarativa de Pertenencia

Demandante: Gerardina Cuscue Tunja.

Demandados: Herederos desconocidos de los causantes María Lucia Tunja de Muñoz y Manuel Santos Muñoz Piso y demás personas indeterminadas.

Radicado: 193554089001-2024-000-26-00

Asunto: Auto inadmite demanda

Procedería admitir la demanda e imprimirle el trámite de rigor, sino se observaran serias irregularidades que indefectiblemente llevan a su inadmisión.

El art. 90 del Código General del Proceso, que trata de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso tercero instituye lo siguiente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

1.- El poder conferido al abogado Rodolfo Lozano Díaz, por la señora Gerardina Cuscue Tunja para adelantar demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no identifica el bien inmueble materia de usucapión, ni dice contra quién o quiénes dirigirá la demanda, menciona solamente un predio rural ubicado en el municipio de Inzá (Cauca); mandato que a todas luces no cumple la disposición contenida en el artículo 74 del Código General del Proceso, que reclama para los poderes especiales estar determinados y claramente identificados, cuestión que no acontece en el mandato conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

Juzgado Promiscuo Municipal

Inzá - Cauca

193554089001

2.- El profesional del derecho Rodolfo Lozano Díaz, presenta demanda declarativa de pertenencia contra Herederos desconocidos de los causantes María Lucia Tunja de Muñoz y Manuel Santos Muñoz Piso y demás personas indeterminadas y en acápite notificaciones menciona a persona distinta en calidad de demandado, señor Ricaurte Anaconda Cuscue, situación que debe ser aclarada para las resultas del juicio; y también indicar si contra herederos desconocidos de los interfectos María Lucia Tunja de Muñoz y Manuel Santos Muñoz Piso, va a solicitar su emplazamiento, pues el mismo no opera oficiosamente.

3.- No allega con la demanda **el certificado especial de pertenencia** del predio rural “Agua Negra” distinguido con matrícula inmobiliaria 134-11020. Anexo obligatorio y necesario para juicios declarativos de pertenencia.

4.- No incorpora a la demanda el avalúo catastral del inmueble a prescribir expedido por el **IGAC** (art. 26 numeral 3 ejuzdem), anexo también obligado para determinar cuantía y con ella competencia.

5.- En el hecho primero de la demanda se dice que el inmueble a prescribir denominado “Agua Negra” ubicado en zona rural del municipio de Inzá (Cauca), tiene una extensión de 13 hectáreas y se pretenden prescribir: “...es la adquisición de la propiedad de las 7,7750.80 m2 hectáreas restantes...” y en el hecho quinto se afirma que el predio rural a prescribir: “... tiene una extensión superficiaria de “13 hectáreas 7.750. 80 mt2” y se pretende usucapir “7 hectáreas 7750.82 m2”; pero curiosamente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 134-11020 del predio rural “Agua Negra” figura con una superficie de 6 hectáreas únicamente. Extensión que no concuerda con las pretensiones de la demanda que rebasan ostensiblemente la superficie y nada se dice sobre el particular en los hechos del libelo.

6.- El folio de matrícula inmobiliaria 134-11020 del inmueble a prescribir tiene fecha de impresión 24 de mayo de 2023, próximo a cumplir un año; siendo necesario certificado reciente.

7.- En los hechos y pretensiones de la demanda no hay precisión ni claridad, presentándose confusiones que podrían eventualmente enervar las súplicas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso).

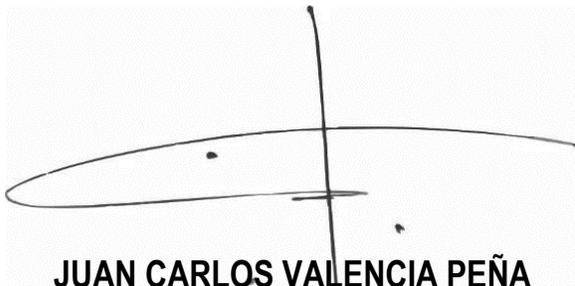
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia instaurada por Gerardina Cuscue Tunja, a través de apoderado judicial.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA